

CAPITULO 5

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

5.1 Introducción

El individuo (persona física) en materia penal es el único sujeto de derecho, al que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por estas garantías, o sea, en su libertad locomotora, y/o integridad física y moral. Los otros gobernados no tienen la titularidad de éstas garantías (en materia penal) por no ser susceptibles de gozar de los derechos protegidos por los mismos¹

Como individuos tenemos la fe de que en nuestro sistema jurídico se dará la exacta aplicación de la ley, pues históricamente ha sido uno de los anhelos que se ha consagrado en la Constitución Federal como garantía individual, encomendando su análisis último al poder Judicial vía AMPARO.

El Congreso de La Unión y las legislaturas de los Estados, al normar los procedimientos están constreñidos a RESPETAR y SALVAGUARDAR los derechos que a los acusados concede la Constitución: audiencia, defensa, lo expedito de la justicia, gratuidad, legalidad, etc.².

¹ DEL VALLE Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, p. 22

² NAVA Elisur *Tratado de Derecho Constitucional* Vol. 4, p.166

5.2 Artículo 8 Constitucional “Derecho de Petición”

Artículo 8º Constitucional.—“Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del *derecho de petición*, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene *obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*. “

La garantía que aquí se enuncia es una garantía de libertad, de este artículo se desprende el *Derecho de petición*, éste deduce que una persona puede dirigirse al poder público para que por medio de éste se pueda intervenir en un caso concreto en donde el gobernado considera que se le ha vulnerado sus derechos y con esta petición se puede exigir el respeto a su esfera jurídica, de esta forma y con este derecho las personas no se hace justicia por su propia mano y el equilibrio de la sociedad dirigido por un derecho justo y legalmente procesado prospera y el orden jurídico se mantiene.

El derecho de pedir es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer

cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado en los compromisos contraídos válidamente.³

Debemos analizar la importancia en la que recae la brevedad en que la autoridad debe de contestar la petición del gobernado, puesto que tratándose de un auto de formal prisión nos encontramos en la situación que el gobernado se encuentra privado de libertad, ya sea física o en su actuar, por lo cual es menester que con el objetivo de que se administre justicia de una manera pronta, completa e imparcial se defina la situación jurídica del gobernado lo mas pronto posible puesto que el bien jurídico tutelado afectado es “:LA LIBERTAD”, y si un gobernado se encuentra privado de ella con el tiempo dicha privación será de imposible reparación ya que el tiempo que fue privado nunca volverá a reestablecerse.

5.3 Artículo 14 Constitucional “Garantía de Audiencia”

Artículo 14 Constitucional......*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos (bienes jurídicos protegidos por la garantía de audiencia), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. “*

³ BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p.376

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. ...”

Es preciso analizar la terminología de este artículo para especificar la normatividad que debe llevar acabo la autoridad para no transgredir de manera arbitraria la esfera jurídica del gobernado.

Carlos Arellano García⁴ hace referencia al artículo en comento diciendo que: para que la autoridad judicial pueda extraerle al gobernado alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos que son materia de tutela en el artículo 14 constitucional, es preciso que cumpla con los requisitos del segundo párrafo del dispositivo citado, ya que la garantía de audiencia está integrada por 4 garantías específicas de seguridad jurídica:

- a) Que se siga mediante juicio. En contra de la persona a quien pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional se siga un juicio La expresión juicio se alude a función jurisdiccional, a un procedimiento; es decir, una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporcione unidad, ese fin estriba en la realización de una acto jurisdiccional, o sea, una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que

⁴ ARELLANO GARCÍA, *Teoría General del Proceso*” p.p. 44 y 45

origina el procedimiento al cual recae en el que se somete a una autoridad la decisión de un problema controvertido.⁵

En el caso de privación, el juicio se tendrá que seguir entre la persona que pretenda la privación por conducto de la autoridad, y la persona a la que pretende privársele.. La contradicción ha de resolverse conforme a la aplicación de la ley en el desempeño de su función jurisdiccional, la función jurisdiccional desde el punto formal es la actuación del Poder Judicial. Desde el punto de vista material es la actividad del Estado que aplica la norma jurídica general a situación concreta en controversia para llegar a una resolución que le concederá a una de las partes la razón total o parcial.

Es de explorado derecho, que se puede llegar al acto de privación por la autoridad administrativa, siempre y cuando dé oportunidad al gobernado de ser oído en sus respectivas argumentaciones y de aportar los elementos de prueba necesarios para apoyar sus aseveraciones. Por supuesto que esta interpretación está en contra del texto del precepto constitucional que de manera expresa establece el requisito de juicio.

b) El juicio ha de seguirse ante los tribunales previamente establecidos.

Entendiéndose como tribunales a los órganos del Estado que tienen encomendado el desempeño de la función jurisdiccional. Por tanto, la

⁵ BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p.549

privación se produce hasta que se han fallado los juicios ante tribunales (en la materia que nos interesa el Poder Judicial de la Federación es el competente para conocer del Juicio de Amparo.) Que estén establecidos los tribunales significa que se excluye la posibilidad de que, producida la tendencia a la privación la existencia de los tribunales ha de ser anterior a la privación prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional

- c) Ha de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. En el entendimiento de que son todos los requisitos (etapas o pasos) de procedimiento que se deben observar (por parte de la autoridad) durante la substanciación del juicio previo que marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto⁶

Ignacio Burgoa, ilustre tratadista sobre este punto refiere: 2 exigencias han de cumplirse:

- 1) Dar al gobernado la oportunidad de defensa .- que el gobernado que va a ser víctima de un acto de privación sea oído y participe en el juicio, que externé sus pretensiones y
- 2) de que aparezca la oportunidad probatoria, es decir, que pueda ofrecer y desahogar pruebas que le beneficien para probar su dicho en e proceso”

⁶ DEL VALLE Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, p. 32

El amparista **Juventino V. Castro** al respecto opina: 2 aspectos son de sumo interés se contemplen

- 1) formal (tribunales) y
- 2) fondo (no dejando en estado de indefensión al individuo)

d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho requisito a cumplir para que se lleve acabo el acto de privación.

Si de cualquier norma jurídica, en cualquier rama del Derecho, el gobernado desprende un derecho, la autoridad no puede privarle de ese derecho, si lo hace, sin apego a la ley aplicable al caso, la autoridad violará el artículo 14 constitucional en la garantía de legalidad establecida en esa parte final del articulo en mención segundo párrafo.

Los actos de autoridad en este artículo párrafo segundo se refieren a *actos de privación* diferente al del artículo 16 que con posterioridad se vera.

Alberto del Castillo⁷ refiere que el *acto de privación* condicionado por la garantía de audiencia significa: que su ejecución se va a reducir a menoscabar el patrimonio de un gobernado, extrayendo de él un bien jurídicamente protegido por ésta garantía. Para que haya privación es requisito indispensable que ese acto de autoridad tienda directa y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho.

⁷ *Idem*

Ignacio Burgoa⁸ señala que la privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede constituir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho) constitutivo de la misma (de posesión o despojo) así como en la impedición para ejercer un derecho y agrega que para que dicha privación se tome como tal es necesario que la merma o el menoscabo y la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto.

Se debe entender por lo referido que el acto de autoridad para ser privativo debe de llevar dicha finalidad sino es así estaríamos refiriéndonos a un acto de molestia

Al analizar el párrafo tercero de artículo en comento, con claridad se desprende la *garantía de "exacta aplicación legal"* en materia penal" pues se indica que: "la pena debe estar decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". "nullum poena, nullum, delictum sine lege" que es "no hay pena, no hay delito que no este previsto en la ley"

La *exacta aplicación de la ley* es, que el caso concreto se adecue a la norma, y si no se lleva acabo esto el gobernado es afectado constantemente en sus garantías por lo cual no se sentirá seguro y dudará de la aplicación y justicia

⁸ BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p.538

de la ley. Pues la autoridad no llevo de una manera exhaustiva lo mandado por la ley.

La garantía de legalidad es la que le da la mayor extensión tutelar al juicio de amparo, y los convierte en control de legalidad de los actos de autoridad.

5.4 Artículo 16 Constitucional “Garantía de Legalidad”

La legalidad de este artículo es de suma importancia en nuestro país.

Artículo 16: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (bienes jurídicos protegidos por la garantía de legalidad), sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal...

...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.....”

En el primer párrafo nos señala que ninguna autoridad podrá llevar a cabo un acto de molestia hacia el gobernado en su persona... El acto de autoridad establecido en este artículo se refiere a actos de molestia. A lo que se refiere con ser molestado es: la incomodidad, la perturbación, la afectación, la interferencia, el fastidio que origina el funcionario representante de la autoridad, al gobernado persona física o moral.⁹ **Alberto del Castillo** refiere al respecto que el acto de molestia significa: la presencia de cualquier acto de autoridad que perturbe, afecte, dañe o altere la esfera de un gobernado.

El acto de molestia es cuando un acto de autoridad tiene como objetivo que si se lleva a cabo una privación, ésta será como medio para lograr otro propósito.

En realidad todo acto de autoridad es un acto de molestia; inclusive el acto de privación, es *lato sensu*, un claro acto de molestia, pues afecta o altera la esfera de derechos del gobernado contra quien se emite el mismo.

⁹ GARCÍA ARELLANO Carlos, *Teoría General del Proceso*, p.57

Por lo cual, la autoridad ha de abstenerse de molestar al gobernado, si no cumple con todos los requisitos de la legalidad previstos en el texto en mención.

Los requisitos que de él se desprenden son:

- a) Un mandamiento escrito.- Esto es, la actuación de la autoridad debe constar por escrito, en un documento donde señale su orden. Con esto se busca que se le dé razón al gobernado del acto que se le esta aplicando.

- b) Mandamiento escrito de la autoridad competente.- En esta parte se encuentra englobado un importante principio, el de: autoridad competente. El principio de autoridad competente constituye en México una garantía individual, un derecho humano ¹⁰. La autoridad competente a la que se refiere, es el funcionario público que se encuentra facultado por la ley para actuar en virtud de una disposición legal.

Todo servidor público en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 128 constitucional esta obligado a respetar la constitución; aquellos a quienes las leyes les confiere el rango de poder; están obligados además a hacerla cumplir. (Art. 87 y 97 constitucional y Art. 17 inciso f de la Ley Orgánica del Congreso General)¹¹

¹⁰ CARPIZO Y MADRAZO, *Derecho Constitucional*, p.15

¹¹ NAVA Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional* Vol. 4, p. 1319

- c) De la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- Al respecto, el término fundar se refiere a que la actuación o proceder de la autoridad debe estar apoyada en disposición o disposiciones normativas o un precepto legal aplicable al caso concreto en la que se encuentre el individuo.

Con motivar se refiere que la autoridad debe exteriorizar sus razones de tal actuación, las cuales deberán ser reales y probadas por elementos que acrediten y demuestren su existencia. Las razones deberán estar en la ley para así poder aplicar las disposiciones legales o normativas. Es necesario un mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para poder ser molestado en la persona...

- d) Para llevarse acabo el acto de molestia a de acatar el procedimiento establecido.- Los requisitos de audiencia al interesado.

Hasta este punto nos podemos percatar que en el dispositivo en mención solicita de manera obligatoria requisitos que se deberán llevar acabo un determinado acto, de lo contrario el acto de autoridad no seria legal.

En el segundo párrafo según lo señalado es menester acatar lo establecido constitucionalmente

5.5 Artículo 17 constitucional “Garantía de una pronta impartición de Justicia”

La garantía que se consagra en este artículo es la de expeditéz en la administración de justicia.

Artículo 17: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

Por lo que del artículo en mención se pueden sacar las siguientes garantías (en materia penal) que en él se envuelven:

a) *Garantía de acción, lato sensu* : es el derecho o facultad del gobernado y el deber del gobernante de poner en

marcha la maquinaria jurisdiccional (órganos judiciales, sobre la acción *in genere* y en especial la acción de Amparo) para que se diga el derecho respecto de la controversia que es planteada ante el órgano que, a nombre del Estado ejercerá la función jurisdiccional.

- b) La *existencia de tribunales* para administrar justicia
- c) De la *garantía de seguridad* ya que podemos referir que quienes se encuentren sometidos a la autoridad, cuentan con la seguridad de que se les administrara la justicia de una manera pronta, (que se lleve acabo con brevedad los juicios) completa (que se contemplen todos los aspectos que llevaron a dar origen a la litis) e imparcial (que el juez no se incline o tenga preferencias a alguna de las partes en específico o un interés especial) para así poder saber la situación jurídica en que se encuentra y garantizar que al individuo no se le privará innecesariamente de sus derechos.
- d) Encontramos el derecho del gobernado a una justicia expedita que no quebrante los plazos y términos legales. Por tanto, una obligación del órgano que ejerce la función

jurisdiccional para administrar una justicia pronta, que no se convierta su lentitud en *una injusticia*¹²

Al hablar de una impartición de justicia en forma expedita como una garantía se debe entender por consiguiente que en el procedimiento penal se otorga el derecho que el procesado debe ser juzgado antes de 4 meses si la pena máxima del delito no excede los 2 años y antes de 1 año si la pena del delito excede los 2 años y podría prolongarse¹³ siempre y cuando se solicite mayor plazo para su defensa. Por lo tanto, es OBLIGACIÓN del juez que al pronunciarse sentencias se apegue al tiempo establecido en la Constitución, y si fuera el caso que la resolución que pronuncie no fuera en el tiempo señalado, el procesado puede imponer una QUEJA ante el Consejo de la Judicatura local o federal con el fin de que se le REQUIERA AL JUEZ para que éste cumpla con su obligación jurisdiccional con la posibilidad de que se le aplique una sanción por dilatarse en su pronunciamiento.

¹² GARCÍA ARELLANO Carlos, *Teoría General del Proceso*, p.61

¹³ Ver Anexos

5.6 Artículo 18 constitucional

Artículo 18 “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a *prisión preventiva*. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”

La prisión preventiva es una medida que consiste en privar de la libertad a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito en tanto se le sigue el correspondiente proceso y tiene por objeto asegurar que el inculpado no se sustraerá de la acción de la justicia, es decir que no evadirá la acción punitiva del Estado.

La prisión preventiva inicia con el Auto de Formal Prisión y concluye con la sentencia ejecutoria y solo opera a propósito de delitos que tengan señalada como pena la prisión. En el caso de que la pena aplicable sea alternativa, es decir prisión o multa, no procede la prisión preventiva¹⁴

Por lo que se deduce que si un auto de formal prisión esta indebidamente fundado y motivado, dicho causará perjuicio para la persona a la que se le esta siguiendo un proceso pues esta quedaría indebidamente privada de su libertad por un auto de formal prisión erróneamente dictado

¹⁴ ADATO GREEN Victoria, *Derechos de los Detenidos y sujetos a proceso*, p.49 (www.bibliojuridica.org/libros/1/59/tc.pdf)

5.7 Artículo 19 Constitucional

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las

cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En este artículo se fijan requisitos para que se le pueda procesar a una persona donde, por mandamiento constitucional se tiene que demostrar la probable responsabilidad de la persona señalada.

El análisis de este artículo se llevara acabo en el capitulo correspondiente del auto de formal prisión, solo se pondrá el texto constitucional para dar una entrada al tema que nos concierne y no perder el hilo del contexto que nos lleva el presente capitulo.

5.8 Artículo 20 Constitucional “Tiempo señalado para un enjuiciamiento”

El articulo en mención se analizara en concordancia con el artículo 19 constitucional en el capítulo 6

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a

solicitud del ministerio publico, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad....

III. Se le hará saber en audiencia publica, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.... Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

De los referidos artículos podemos percatarnos que incluso compromete obligatoriamente a los jueces penales que concluyan los procesos correspondientes bajo sentencias en primera instancia a tiempo ajustado, según los casos, antes de 4 meses o de un año para así cumplir con el propósito de justicia: pronta, expedita, completa e imparcial. Esto no se ha obtenido a la fecha, tal como ha estado ordenado, porque seguimos aferrados a un proceso de enjuiciamiento originado en España, que es por lo contrario formalista, lento, lleno de requisitos complicados y con posibilidad de ser alargados de forma indefinida; lo que evita la verdadera justicia¹⁵

Así mismo se llega a la conclusión, que en la Constitución se establecen requisitos indispensables que debe acatar la autoridad para poder privar de ciertas garantías al individuo y/o alterar su esfera jurídica, de tal forma, que su actuación no sea de una manera arbitraria. Si lleva su actuar de tal manera que ésta se aplique a la ley lo que se brindará al gobernado es una plena confianza en el sistema jurídico y tendrá confianza en la seguridad jurídica que tiene, ya que sabrá que todos los actos que de la autoridad emanen serán debidamente apegados a la ley que los tribunales previamente establecidos proveerán de una administración de justicia mediante procedimientos de una forma justa y pública siendo ésta pronta, expedita, completa e imparcial

¹⁵ V. CASTRO Juventino, *Biblioteca de amparo y Derecho Constitucional*, Vol. 3 p. 42